

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

En Córdoba: Un mes, 8 pesetas.— Trimestre, 25.— Seis meses, 45.— Un año, 80.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 12.— Seis meses, 22.— Un año, 40.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

(Continuación.)

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la producción de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta asimismo todos los que se obtengan de la hectárea en el periodo de años en que se produzcan.

5.ª Obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la producción.

6.ª Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.ª, los cultivos ó aprovechamientos á que aquélla se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos.

tos, los de siembra, recolección, desperfectos de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantación, los de limpia, podas y enalesquiera otros análogos, los de recolección y los de guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.ª, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la producción que en él se obtenga.

7.ª Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirán á un año común, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, 50, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.ª Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, según lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquéllos y éstos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el artículo 64 de este Reglamento.

9.ª Los tipos que se fijen en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes, así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjería, formándose entre éstos los tipos distintos á que naturalmente se acomodan esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crías, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se

tomarán por bases el pormenor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico, como señala la regla 5.ª, y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de seis puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cría de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por pjaras, buscando el término medio por cabeza, y por lo tanto los tipos que hayan de fijarse á cada una en la división de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á lo que se establece en ésta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

11. Se tendrá además en cuenta respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas la circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas por consecuencia del art. 64 de este reglamento, las disposiciones del de rectificación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 67. Interin la Dirección general de Contribuciones no crea oportuno circular nuevos modelos de cartillas evaluatorias y hacer acerca de las mismas las prevenciones que la experiencia aconseje, regirá para las que se formen entre tanto el modelo para las cuentas de productos y gastos se circuló con el núm. 8 de los que acompañan al Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán para el desempeño de su cargo hacer comparecer ante las mismas á los propietarios,

administradores, arrendatarios colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan y exigirles, cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación, sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

Sección cuarta.

Formación del repartimiento individual.

Art. 70. Aprobados oportunamente los apéndices al amillaramiento, según lo dispuesto en el art. 62, y en el plazo establecido en el mismo, cuando el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó la Comisión de evaluación conozca después el señalamiento del cupo que el distrito municipal deba pagar, de conformidad á lo prevenido en el artículo 28, fijará el tanto por ciento general con que la riqueza de la localidad resulte deba ser gravada para dar al Tesoro el cupo que al mismo corresponde, y en el que va incluido el 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación.

Para señalar el tanto por 100 á que se refiere este artículo, tendrán en cuenta que la riqueza del distrito es:

1.º La que como líquido imponible figura en la primera parte del amillaramiento, con las alteraciones que en ella se hayan introducido en los apéndices debidamente aprobados.

2.º Las que aparece, con iguales alteraciones de los apéndices, en la segunda parte del amillaramiento como líquido imponible por que contribuían

las fincas temporalmente exentas del pago de la contribución antes de la exención, y cuya cifra de riqueza sea la misma por la que las fincas deben seguir contribuyendo mientras dure dicha exención.

Y 3.º La cantidad que aparezca en la tercera parte del amillaramiento como importe líquido que corresponde a los preceptores de censos ó cargas que gravan las fincas exentas perpetuamente.

Si el tanto por 100 con que resulte gravada esta masa de riqueza por el cupo del Tesoro excede del máximo de gravamen establecido en la Ley, será obligación de dichos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación en su caso formular la reclamación de agravios de que se habla más adelante, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca, como se previene en éste y los artículos sucesivos.

Art. 71. Del mismo modo fijará el Ayuntamiento y obtendrá la respectiva Comisión de evaluación en su caso del de la localidad, el tanto por 100 con que deban recargarse las cuotas de los contribuyentes para atenciones municipales, teniendo en cuenta que este tanto por 100 no exceda del máximo permitido en la Ley, á que se refiere el art. 19 de este Reglamento. También fijar á el importe de 2 pesetas y 62 céntimos por 100 del importe de este recargo por precio de cobranza del mismo.

La suma de ambas partidas será el tanto por 100 con que las cuotas deben ser recargadas por dicho concepto; pero advirtiéndose que en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, hay que establecer dos tantos por 100 diferentes, uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos, y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que á éstos correspondan habrán de considerarse disminuidas en una quinta parte, que es la proporción en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exacción de aquel recargo, conforme al párrafo segundo del mencionado artículo 19.

Art. 72. Asimismo fijarán las indicadas corporaciones el tanto por 100 con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de partidas fallidas debidamente declaradas en el ejercicio anterior, y además las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales u otras causas, se repartieron de menos en la localidad en el mismo ejercicio; teniendo en cuenta que, para fijar el tanto por 100 general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que á determinados individuos deban repartirse de más ó menos por haberlas satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sino únicamente las que, sin determinar contribuyentes ciertos, se hayan declarado á más ó menos repartir entre todos los del distrito. También se incluirán los perdones concedidos á particulares que sean de cuenta del distrito,

conforme al art. 9.º de la ley de 18 de Junio último.

Art. 73. En la cabeza de los repartimientos individuales, cuya formación corresponde asimismo á las mencionadas corporaciones, se consignarán por éstas los respectivos tantos por 100 y riquezas ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de que hablan los artículos 70, 71 y 72, conforme al modelo que para dichos repartimientos individuales circula anualmente la Dirección general de Contribuciones.

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta, respecto de cada uno, las cantidades de que debe indemnizarse ó que deban recargarse por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija, y la parte de ese total corresponde al trimestre.

Art. 74. Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por 100 con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por 100.

Art. 75. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

Los acuerdos de la Administración son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación respectivas podrán alzarse de ellos ante la Dirección general de Contribuciones

en el término de 15 días, contados desde la notificación.

Las resoluciones de la Dirección son definitivas y causarán estado.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso dan lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación donde exista le remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia para su examen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel sellado correspondiente, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial ó los de la Comisión de evaluación, donde la hubiere, sellando cada una de sus hojas con el de la corporación respectiva.

Art. 77. La Administración de Hacienda de la provincia procederá sin demora á examinar dichos repartimientos, cuyo examen ha de extenderse bajo la responsabilidad del funcionario público que le haga, el cual al efecto firmará la censura: primero, á conocer si las operaciones del repartimiento se han hecho con sujeción á lo dispuesto en los artículos que preceden; segundo, á conocer si la riqueza líquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que le resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices; tercero, si las operaciones aritméticas para señalar los respectivos tantos por 100 con que en general se grava la riqueza, como su aplicación á cada contribuyente, están hechas con exactitud; cuarto, á conocer si á cada contribuyente se le han hecho los aumentos ó bajas que les correspondan, según las resoluciones recaídas en sus reclamaciones de agravio, y quinto, si el tanto por 100 con que se grave la riqueza por cuota para el Tesoro está dentro del máximo establecido en la ley, ó si en caso contrario se acompaña la correspondiente reclamación de agravio general del distrito.

Art. 78. No se aprobará por la Administración repartimiento alguno individual que adolezca de defectos esenciales, como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comisión respectiva para su rectificación ó reforma, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórrogas, se procederá á exigirle la responsabilidad que se determina en el art. 81.

Art. 79. Cuando procediese, la Administración prestará al repartimiento su aprobación, y con la nota que lo exprese, previos los demás requisitos de instrucción, devolverá original al Ayuntamiento ó Comisión respectiva, sellando antes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificación de que habla el art. 76.

Sin perjuicio de lo que proceda, se-

gún el resultado de la reclamación de agravio, se probarán asimismo, para los efectos de la cobranza únicamente, los repartimientos en que aparezca grabada la riqueza por cuota para el Tesoro con un tanto por 100 mayor que el autorizado por la ley, y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, según lo prevenido en el art. 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de población autorizado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876, además del repartimiento general de la contribución territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujeción asimismo á las reglas que aquellos artículos contienen en lo que les sean aplicables, teniendo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravámenes que la corresponden, lo dispuesto en art. 29 de este Reglamento y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de más líquido imponible que resulte en la segunda parte del amillaramiento entre el líquido imponible que antes se consideraba á las fincas y el que representan después de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administración; en la inteligencia de que el Ayuntamiento y Junta pericial ó la Comisión de evaluación que por cualquiera causa dilatare más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administración de Hacienda para la ejecución del ó repartimiento ó repartimientos ó que finalmente entorpeciere la aprobación de estos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas graduadas según las circunstancias de la corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 965.

PRESUPUESTOS.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán en el término de tercero día á mi autoridad un estado, con sujeción al modelo inserto á continuación, esperando se cumpla este servicio con preferencia á otro, para que por este Gobierno se pueda formar uno general, interesado por la superioridad.

Córdoba 30 de Octubre de 1885 — El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Provincia de Córdoba

AYUNTAMIENTO DE

Resumen por capítulos de los presupuestos municipales correspondientes al quinquenio de 1879 á 1884.

Capítulos.	GASTOS	AÑOS										TOTAL	
		1879-1880.		1880-1881.		1881-1882.		1882-1883.		1883-1884.		Pesetas.	Cénts.
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		
1.º	Gastos de Ayuntamiento.												
2.º	Policia de seguridad.												
3.º	Policia urbana y rural.												
4.º	Instrucción pública.												
5.º	Beneficencia municipal.												
6.º	Obras públicas.												
7.º	Corrección pública.												
8.º	Montes.												
9.º	Cargas.												
	Por censos, pensiones, etc.												
	Por contingente provincial.												
10	Obras de nueva construcción.												
11	Imprevistos.												
	Total de gastos de los presupuestos.												
Capítulos.	INGRESOS	AÑOS										TOTAL	
		1879-1880.		1880-1881.		1881-1882.		1882-1883.		1883-1884.		Pesetas.	Cénts.
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		
1.º	Propios y comunes.												
2.º	Montes.												
3.º	Impuestos establecidos.												
4.º	Beneficencia municipal.												
5.º	Instrucción pública.												
6.º	Corrección pública.												
7.º	Impuestos extraordinarios y eventuales.												
8.º	Resultas de años anteriores.												
	por 100 sobre pensiones, intereses de capitales.												
	por 100 sobre la riqueza territorial.												
	por 100 sobre la contribución industrial.												
	Importe del . . . por 100 sobre el impuesto de consumos.												
	Recursos legales												
9.º	Producto del repartimiento general para cubrir el déficit.												

JUZGADOS.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.005.

EDICTO.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de primera instancia de este distrito.

Hago saber: Que en el mismo, y por ante el infrascrito actuario, se sigue expediente para justificar la posesión en que doña María de los Dolores y doña Asunción Barbero é Hidalgo se encuentran de una casa situada en la plazuela de la Paja, de esta ciudad, marcada con el número treinta y uno antiguo y tres y cinco moderno; que linda por la derecha saliendo, con la número primero de D. Nicolás Pesquero y con una calleja de servidumbres, que esta finca y otras de la plazuela de la Almagra números ocho y diez, tienen para la toma de aguas, y son propias respectivamente de D. Cristóbal Cañete y don Gabriel de la Cuesta; por la izquierda, con la número siete de la referida plazuela de la Paja, propia de D. Antonio Montilla, y por la espalda, con las ya citadas diez, ocho y veinte de la plazuela de la Almagra, y con la número seis de la calle de Carlos Rubio; que adquirieron por herencia de su padre D. Rafael José Barbero en cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, en que ocurrió su fallecimiento, el que á su vez la adquirió por cesión que de ella le hizo en pago de deudas D. Francisco Aguilar y Fuentes hace más de veinte años, y de cuyas adquisiciones no aparece título escrito. Y con el fin de que pueda verificarse en el Registro de la Propiedad de este partido la indicada posesión, con arreglo á lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y siete y siguientes de la Ley Hipotecaria, han ofrecido información testifical, la cual ha sido admitida previa citación del Ministerio Fiscal y de los herederos del D. Francisco Aguilar y Fuentes, cuyo paradero se ignora.

En su virtud, por el presente se les cita y llama para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten, si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada; apercibidos que, si trascurrido dicho término no comparecen, se aprobará el expediente y mandará hacer la indicada inscripción.

Dado en Córdoba á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Martínez.—El Actuario Teodomiro Fernández.

Posadas.

Núm. 970.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que á virtud de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, á instancia del Procurador don Tomás Estefanía de Alava, en nombre de D. Manuel Martínez Noguera, vecino de Palma del Río, contra D. Francisco López Navas, de este domicilio,

por cobro de cierta cantidad, se sacan á pública y judicial subasta por término de veinte días, para su venta y remate en el mejor postor, las fincas que á continuación se describen:

Una casa, situada en esta villa, calle del Medio, número treinta y siete, que su fachada mira al Mediodía y linda: por la izquierda, entrando, con otra del Andrés Córdoba Ramírez; por la derecha, hace esquina á la calle Mesones, y por la espalda, linda con casas de doña María Páez y corrales de otra de D. Andrés Hidalgo, de la calle del Convento; ocupa una superficie de trescientos catorce metros, setenta centímetros cuadrados; apreciada por los peritos en la cantidad de *ocho mil setecientas cincuenta pesetas*.

Dos terceras partes de un cortijuelo, con la tercera parte restante, situado en la calle de Triana, de esta villa, sin número, cuyo todo linda: por la derecha de su entrada, con huerto de don Antonio Serrano; izquierda, cortijuelo de D. Juan de la Torre, y por la espalda, con la calle nombrada de Triana; ocupa una superficie de quinientos cincuenta y nueve metros cuadrados, y comprende tinahón, pajar, zahurda y cerca; apreciado el todo en *dos mil pesetas*, correspondiendo á las dos terceras partes, la de *mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos*.

Un pedazo de olivar, al pago del Juncal, término de esta villa; linda: por Saliente, con otro de D. Francisco López; al Poniente, con el de los herederos de doña María de la Salud Navas; al Mediodía, otro de D. Ramón de la Vega, y al Norte con tierras de los herederos de D. Pedro del Alamo; consta su cabida de treinta áreas y sesenta y una centiáreas, y ha sido apreciado en la cantidad de *doscientas cuarenta pesetas*.

Otro pedazo de olivar, en este término y dicho pago del Juncal; linda: por Saliente, con otro de D. Luis Palacios Vargas; al Sur, Mediodía y Norte, con olivos de doña Brigida y doña Josefa del Alamo, y al Poniente, terrenos de D. Francisco López; tiene de cabida treinta y una áreas y ochenta y nueve centiáreas, y ha sido apreciado en *doscientas sesenta pesetas*.

Un chaparral, nombrado de la Cereza de López, situado en este término, al sitio de la Tierrezuela, compuesto de chaparral, monte bajo y casa de teja, cercado de pared de piedra suelta; linda: por Saliente, con la Tierrezuela; al Mediodía y Poniente, con terrenos montuosos de D. Antonio Serrano y Serrano; bajo cuyos límites se compone de catorce hectáreas, veinticinco centiáreas, equivalentes á veintiocho fanegas del marco de Córdoba; cuya finca ha sido apreciada, con inclusión del caserio, en la cantidad de *cinco mil seiscientas pesetas*.

Los que que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes podrán acudir el día trece de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana, á la sala audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate; debiendo advertirse que no serán posturas admisibles las que no cubran las dos terceras partes del precio señalado

por los peritos, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del aprecio de los respectivos bienes, así como que los títulos de propiedad de los mismos se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que deseen hacer proposiciones, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Posadas veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Daniel Morcillo.—El Actuario, por mi compañero, Sr. Toro, Andrés Muñoz y Díaz.

Baena.

Núm. 985.

D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de doña María Socorro Uriarte y Alarcón, contra doña Mariana de Tienda y Morales, ambas de esta vecindad, por cobro de pesetas, he mandado sacar á subasta para su venta los bienes siguientes:

Una res vacuna, de cinco años, llamada Liebre, valuada en *ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos*.

Otra de seis años, llamada Lasta, en *ciento cincuenta pesetas*.

Otra idem, de ocho años, llamada Tintorera, en *ciento sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos*.

Otra, pelo negro, de cinco años, llamada Peregrina, en *ciento cuarenta y cinco pesetas*.

Otra, pelo claro, de cinco años, llamada Coneja, en *ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos*.

Otra, colorada, de seis años, llamada Comadreja, en la cantidad de *ciento cincuenta pesetas*.

Un olivar al sitio de Ajuela, de este término, de dos fanegas y seis celemines de tierra: linda con otros á Levante y Sur, de doña Carmen Tienda, y á Poniente y Norte, de doña Manuela de Tienda, libre de censo, valuado en *mil doscientas cincuenta pesetas*.

Y una fanega y un celemin de tierra al sitio de los Barreros, de este término, linda: otras á Levante, de D. Francisco Rodríguez; al Sur, de los herederos de D. Francisco de Paula Oviedo; á Poniente, de D. Francisco Cassani, y al Norte, de D. Francisco Frías, también libre, valuada en *novecientas cincuenta pesetas*.

Los remates de dichos bienes tendrán lugar: el de las reses, el 4 de Noviembre próximo, y de las fincas, el diecinueve del mismo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose más posturas que las que cubran las dos terceras partes de su aprecio, y para tomar parte en la subasta tienen que consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de citados bienes los licitadores, y se advierte que los títulos de propiedad de los inmuebles no obran presentados, pero lo estarán antes del otorgamiento de la escritura de venta.

Baena veinticuatro de Octubre de

mil ochocientos ochenta y cinco.—Eugenio Márquez de Roda.—El Escribano, José Santana Espejo.

Bujalance.

Núm. 1.004.

D. Manuel López Morales, Abogado, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Gabriel Pérez Castro, por cobro de dos mil quinientas pesetas, intereses legales y costas, contra Antonio Hernández Arana, como hijo y heredero de Antonia Hernández Arana, se saca á pública subasta la casa número cincuenta y cinco de la calle Ancha, de la villa de Pedro Abad; linda: por la izquierda, con otra de los herederos de D. Antonio Navarro; por la derecha, hace esquina y vuelve á la calle Carnecería, á la que tiene otra puerta de entrada, y por el fondo, con casa de Fernando Parras y Cerda; teniendo su frente: á Levante, por la calle Ancha, midiendo veintidós pies, y noventa y nueve por la calle Carnecería, formando un área superficial de doscientos treinta y un metros; valorada en la cantidad de *cinco mil pesetas*.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintitrés de Noviembre próximo venidero, y hora doce de su mañana; previniéndose que, los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, debiendo conformarse con ellos los licitadores y á no reclamar otros; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del aprecio, y que para tomar parte en la subasta, debe consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

Dado en Bujalance á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel López.—El Actuario Pedro Cantó García.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Núm. 990.

RECTIFICACIÓN.

Por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 28 del actual, queda prorrogada para el día 13 del inmediato mes de Noviembre, la subasta de mayor cuantía, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 78, señalada para el 12 del mismo.

En dicho anuncio, aparece, por error de imprenta, la finca núm. 667 (85 al 106) del inventario, con el tipo de 4.522 pesetas 50 céntimos, siendo el verdadero 5.422 pesetas 50 céntimos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 30 de Octubre de 1885.—El Comisionado principal de Ventas, Fernando Alcántara y Muñoz.

CÓRDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).
á cargo de J. M. Sarda.